



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

Número de expediente	PIC/07/2019
Asunto	Resolución sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO radicada bajo el número de expediente PIC/07/2019
Fundamentación	Artículo 46, párrafo 1, fracción I y 87, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 09:30 horas del día 05 de septiembre de 2019, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

### Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, radicada bajo el número de expediente PIC/07/2019, y
- IV. Asuntos varios.

### Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 87, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LPDPPSOEJM), se analice y se resuelva sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO tramitada bajo el número de expediente PIC/07/2019, de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 02 de agosto de 2019 a las 17:27 horas, ingresó a la CTAG, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, misma que fue registrada con el número de folio 039/2019, mediante la cual la solicitante requirió a esta Casa de Estudios lo que se señala a continuación:







# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

"(...) ejerzo mediante el presente escrito y, conforme a los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y DERECHO DE PETICIÓN en relación a los siguientes extremos:

El pasado (...), elevé ante Usted, solicitud para efecto del registro del Título en formato Electrónico mediante petición que envié al correo electrónico 'nathaly.blanco@redudg.udg.mx.'. Sin que a la fecha de presentación, de este documento, hubiera recibido respuesta alguna a mi trámite.

En atención a lo anterior y, con la finalidad de obtener en su momento mi Cédula Profesional Digital, le solicito a esta H. autoridad de inmediata respuesta a la solicitud presentada el pasado (...)" (Sic).

**SEGUNDO.** El día 14 de agosto de 2019, mediante oficio CTAG/UAS/2906/2019, la CTAG informó a la solicitante sobre la reconducción de su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO para tramitarse como solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que, de la información presentada en su solicitud, se identificó que se trataba de un derecho de acceso a la información.

Asimismo, se le previno para que en un plazo máximo de dos días hábiles siguientes a la notificación subsanara, aclarara o modificara su escrito.

**TERCERO.** En virtud de lo anterior, se dio contestación, al requerimiento el día 15 de agosto de 2019 y dentro de la cual se aportó información adicional a la solicitud inicial, manifestando lo siguiente:

"(...) En atención al requerimiento formulado, respetuosamente señalo y solicito que;

i) El estado que guarda la solicitud de registro de título electrónico ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por lo que ve a la solicitante (...), dicho trámite fue iniciado mediante correo electrónico enviado el día (...) a 'nathaly.blanco@redudg.udg.mx';

ii) El estado que guarda el trámite de título electrónico ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de la solicitante (...); y

iii) En caso de que aún no este concluido dicho registro ante la Secretaría de Educación Pública, solicito la fecha en que concluirá el trámite. (...)" (Sic).

Derivado de dicha contestación, se advierte que lo solicitado se trata del ejercicio de derechos ARCO.

**CUARTO.** Con fecha 15 de agosto de 2019, se admitió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y se radicó bajo el número de expediente PIC/07/2019.

**QUINTO.** A efecto de estar en condiciones de atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, la CTAG requirió la información solicitada a la Coordinación General de Control Escolar (en adelante CGCE), mediante oficio CTAG/2939/2019, de fecha 16 de agosto de 2019.

**SEXTO.-** Derivado de lo anterior, la CGCE dio contestación al requerimiento de la CTAG, mediante oficio CGCE/DIRECCION/IV/04604/2019, de fecha 19 de agosto de 2019, y;

### CONSIDERANDO

Que conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo 1, fracción IX de la LPDPPSOEJM, el Comité tiene la atribución de resolver las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.







# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

2. Que el artículo 45, párrafo 1 de la LPDPPSOEJM señala:

**Artículo 45. Derechos ARCO – Procedencia.**

1. *En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*

3. Que el artículo 46, párrafo 1, fracción I de la LPDPPSOEJM establece lo siguiente:

**Artículo 46. Derechos ARCO – Tipos.**

1. El titular tendrá derecho a:

*I. Acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, particularidades y generalidades de su tratamiento; (...)*

4. Que conforme al párrafo 2 del artículo 56 de la LPDPPSOEJM, que señala que en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente, se deberá reconducir la vía, haciéndole del conocimiento al titular.

5. Que al reconducirse la solicitud como un derecho de acceso a la información, se procedió a revisar lo establecido en el artículo 79 de la LTAIPEJM, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos**

*1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:*

- I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;*
- II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;*
- III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e*
- IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.*
- V. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.*

Por lo anterior, es que no se consideró necesario pedir al solicitante, los documentos con lo que se acreditara su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante, tal como lo requiere la fracción IV del párrafo 1 del artículo 51 de la LPDPPSOEJM respecto de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

6. En atención a lo anterior, es que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 82 de la LTAIPEJM, en relación con el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y debido a que en la solicitud no se identificaba claramente cuál era la información solicitada, así como la forma y medio de acceso de la misma, se determinó prevenir al solicitante, en los términos siguientes:

**Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos**

*2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.*







# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## Comité de Transparencia

7. Que una vez contestada dicha prevención, se identificó que la solicitud si se trataba de un ejercicio de derechos ARCO, por lo que se dio trámite en términos la LPDPPSOEJM.
8. Que si bien la LPDPPSOEJM establece como requisito para el ejercicio de derechos ARCO, la presentación de documentos con los que acredite la identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de un representante, se consideró por los antecedentes del caso, y a fin de garantizar y asegurar la mayor eficiencia en la respuesta a la presente solicitud, que la entrega de los documentos que acrediten dicho requisito, pueda realizarse antes de que sea entregada la información solicitada.

Lo anterior considerando lo establecido en la fracción III del párrafo primero del artículo 88, que a la letra dice:

*Artículo 88. Unidad de Transparencia – Atribuciones.*

*1. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

*III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;*

9. Que de la información remitida por la CGCE, relacionada con la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se desprende que es procedente ejecutar el derecho de acceso al caso concreto toda vez que:
  - a. Es la información personal a la cual se desea tener acceso;
  - b. En consecuencia, con fundamento en el artículo 48 párrafo 4, en relación con la fracción III del artículo 88 de la LPDPPSOEJM, la solicitante debe presentar ante la CTAG, documento original que acredite su identidad y en su caso, la identidad y personería de su representante, para que le sean entregados sus datos personales.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de resolver sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, el Comité emite los siguientes:

### ACUERDOS:

**PRIMERO.-** Se declara procedente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO radicada bajo el número de expediente PIC/07/2019.

**SEGUNDO.-** La solicitante tendrá acceso a su información, previa presentación de los documentos originales que acrediten su identidad, o en su caso, la identidad y personería de su representante.

**TERCERO.-** Notifíquese a la solicitante el presente acuerdo.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 59, párrafo 3 de la LPDPPSOEJM, se instruye a la CTAG a realizar las gestiones pertinentes, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la solicitante, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución a la solicitante.







# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

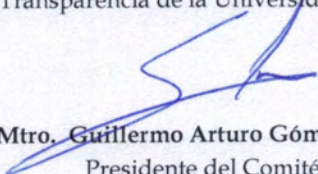
IV. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongán desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

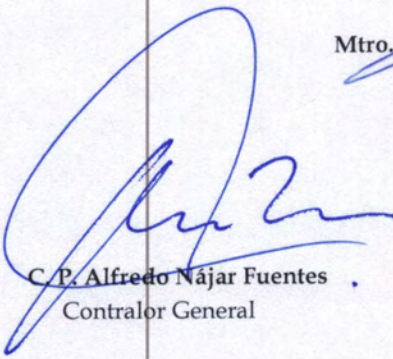
Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por cuadruplicado y la sesión se declaró concluida a las 10:00 horas del día de su fecha.

**"Piensa y Trabaja"**

Guadalajara, Jalisco a 05 de septiembre de 2019

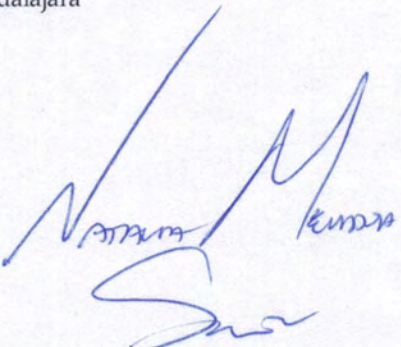
El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

  
**Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata**  
Presidente del Comité

  
**C.P. Alfredo Nájjar Fuentes**  
Contralor General



Comite de Transparencia

  
**Mtra. Natalia Mendoza Servín**  
Secretaria del Comité